CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-463** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-433 *Fecha:* 01 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-12219 del 30 de agosto de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) canalización realizada sobre la costa del río Tua, en el corregimiento de Caribayona (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-12219 del 30 de agosto de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-463 del 07 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-463 del 07 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 12 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1736 del 19 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-463** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° **500-6-22-4334** *Fecha:* 31 DIC 2022

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El paragrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-463 del 07 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1736 del 19 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.3. Descripción General de la visita técnica:
(...)

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 12 de octubre del 2022, al área de la presunta afectación ambiental, ubicada sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°29'64"N, Longitud 72°44'55"0, predio denominado la Fortaleza, del centro poblado de Garibayona, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, en atención al radicadoY0.2022,12219 de fecha 30 de agosto de 2022, referente a "(...) recurro a ustedes para poner en conocimiento una canalización realizada sobre la costa del rio Tua, en el corregimiento de Caribayona que fue promovida por la señora Yenny Peña, propietaria de la finca que limita con la costa del rio en mención. Esta intervención (canalización) tiene repercusiones, 1. Inundación en los predios vecinos cuando el caudal del rio aumenta, 2. Acelera la erosión de la costa poniendo en riesgo las viviendas de familias de fundadores que habitan allí, 3. Alteración del ecosistema, 4. Aguas empozadas, generación de zancudo", Como miembro de la comunidad de este corregimiento y principal afectada con la canalización, solicito intervengan como autoridad ambiental competente para que se tomen las medidas pertinentes ante esta práctica arbitraria de esta señora. Lo anterior con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-463** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-G-22-434 *Fecha:* 10 OCT 2022

hechos objeto de la denuncia y establecer si los estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se procedió a realizar visita técnica al área de influencia, accediendo de forma peatonal por un lote intermediario entre el inmueble de la señora Rosalbina Soler Roldan, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.948.978 de Villanueva Casanare (denunciante), y la señora Yenny Peña Hernández, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.951.216 (presunta infractora), en donde al momento de la diligencia se evidencio lo siguiente:

La zona de interés se caracteriza por presentar un clima cálido semihumedo (Caldas Lang), con temperaturas superiores a los 24° Celsius, humedad relativa mayor al 90%, pluviosidad media anual entre los 2000 y 2500 mm de columna de agua, humedad relativa mayor al 60%, con geología de depósitos aluviales recientes, constituidos principalmente por sedimentos actuales de arenas y gravas, redondeadas, bien gradadas, la geomorfología del terreno es de llanuras inundables según el mapa de clasificación de geomorfológica (EOT 2000), siendo esta zona topográficamente susceptible de amenaza alta y muy alta de inundación, adicionalmente el área de influencia corresponde a la faja de protección, margen derecha de la fuente hídrica del rio Tua.

Continuando con la diligencia técnica se evidenció que la acequia, a la que se hace referencia en la denuncia corresponde a un canal adimensional para el drenaje de las aguas pluviales del centro poblado de Caribayona, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, ubicado dentro del predio denominado la Fortaleza, propiedad de la señora Yenny Peña Hernández, el cual tiene una forma rectangular sin revestimiento, y con crecimiento de gramíneas, que forma una depresión, con descoles a la fuente hídrica superficial del rio Tua.

Adicionalmente, se observó que el **drenaje natural** del terreno es en dirección sur este, con lo cual el flujo de las aguas sería paralelo al canal construido, desembocando a un área de menor altura, donde en casos de un aumento en el nivel de caudal de la fuente hídrica del rio Tua, se podría estar generando un **riesgo potencial de anegación** en los predios bajos, afectando directamente el inmueble de la señora Rosalbina Soler Roldan. Cabe mencionar que este análisis es ratificado mediante la interpretación de las fotografías satelitales disponibles para el sitio de interés y lo evidenciado en campo. (Ver imagen N° 2).

Por otro lado, es importante mencionar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, dentro del marco de sus competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, determinó que la construcción del canal no causo alteraciones nocivas o significativas a la topografía del terreno, ni altero el flujo normal de cauces, canadas o zonas bajas con dinámica hídrica pobres casi lentica, así como tampoco se observó la afectación antiestética del paisaje, ni la obstrucción del paso o acorralamiento de las especies (fauna silvestre) que impidiera el libre tránsito de estas por los corredores biológicos de movilidad asociados al área de la intervención, sin embargo, si se estableció que se pueden **presentar daños a terceros, por futuras anegaciones,** ya que tanto el predio de la señora Rosalbina Soler Roldan y el de la señora Yenny Peña Hernández, se encuentran dentro de la faja de protección de la fuente hídrica del rio Tua.

Ahora bien, esta Corporación con el fin de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.463 de fecha 07 de octubre de 2022, procedió a entablar

comunicación mediante una mesa de dialogo, entre la denunciante la señora Rosalbina Soler Roldan y la presunta infractora la señora Yenny Peña Hernández, en la cual cada una de las partes manifestó sus inquietudes. La señora Rosalbina, por la preocupación de que a futuro se pueda ver afectada por las anegaciones cuando el nivel del caudal del rio Tua aumente, así mismo por la erosión de la costa poniendo en riesgo las viviendas de familias fundadoras que habitan la zona, y también su inconformidad porque no la tuvieron cuenta a la hora de realizar dicha actividad de la acequia, como miembro de la comunidad del centro poblado de Caribayona que es; así mismo la señora Yenny Peña mencionó que ella como propietaria del predio denominado la Fortaleza, inmueble donde se encuentra la obra hidráulica para el descole de las aguas pluviales del centro poblado en mención, permitió la limpieza de dicha canal por petición de la población y por el bien común de todos, sin la idea de generar alguna afectación, además informó que esta estructura de drenaje ya existía hacía mucho tiempo (diez años) y que lo Único que se ejecuto fue la actividad de mantenimiento, igualmente expuso que este es un permiso temporal mientras se soluciona el sistema de recolección de aguas lluvias por parte de los entes competentes, lo anterior soportado mediante acta de reunión publica (ver imagen N° 3), sin embargo declaró que no se han realizado los compromisos que surtieron en dicha junta, puesto que no se han implementado rejillas que impidan el ingreso de residuos sólidos que por la acción de escorrentía son arrastrados de las calles y llegan allí a su terreno, viéndose perjudicada económicamente. (Ver imagen N° 4).

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental recomendó realizar reunión entre los interesados, para llegar a un acuerdo que resulte beneficioso para la misma comunidad y por el bien común de todos, por tratarse de temas Legales, ahora bien, respecto a los presuntos daños económicos a terceros, esta Corporación no se pronunciara toda vez que no es competencia atribuida en la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", establece los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, los cuales, de considerarse afectados, podrá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente (Inspección de Policía).

5. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado Y0.2022.12219 de fecha 30 de agosto del 2022, con Vital 06000000000000169908, mediante el cual la señora Rosalbina Soler Roldan, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.948.978 de Villanueva Casanare, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental que se está generando a partir de la canalización realizada sobre la costa del rio Tua, en el corregimiento de Caribayona. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones, realizó visita de inspección técnica el día 12 de octubre del 2022, al área de interés, ubicada dentro del predio denominado la fortaleza, del Centro Poblado de Caribayona, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°29'54"N, Longitud 72°44'55"O, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en donde a momento de la inspección se evidenció un canal adimensional para el drenaje de las aguas pluviales del centro poblado en mención, el cual tiene una forma rectangular sin revestimiento, y con crecimiento de gramíneas, que forma una depresión, con descoles a la fuente hídrica superficial del rio Tua al margen derecho.

Cabe mencionar que dicha acequia a la que se hace referencia en la denuncia, no causo alteraciones nocivas o significativas a la topografía del terreno, ni altero el flujo normal de cauces, cañadas o zonas bajas con dinámica hídrica pobres casi lentica, así como tampoco

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-463**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4334 *Fecha:* 11 DIC 2022

afectó antiestéticamente la unidad del paisaje, ni obstruyó el paso o generé acorralamiento de las especies (fauna silvestre) que transitan libremente por los corredores biológicos de movilidad asociados al área de la intervención.

Con base en el Artículo 2.2.3.2.16.3 Aguas lluvias y construcción de obras, del Decreto Único Reglamentario del 1076 de 2015, el cual establece que, sito textual cursiva subrayado "La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podría adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros (D. 1541/78, art. 145)", se determinó que la ejecución de esta obra tipo canal para el drenaje de las aguas pluviales, no está sujeta a la solicitud de autorizaciones, permisos u otros instrumentos de manejo y control por parte de Corporinoquia; adicionalmente según información obtenida en campo se estableció que la acequia se llevó a cabo a petición de la población y por el bien común de todos, hace mas de diez años, y que en la actualidad solo se ejecuté actividades de mantenimiento.

Si bien es cierto, que durante la inspección técnica no se evidenció anegación en el área de interés, ni por las zonas colindantes a este; si de determinó que el drenaje natural del terreno es en dirección sur este, con lo cual el flujo de las aguas sería paralelo al canal construido, desembocando a un área de menor altura, donde en casos de un aumento en el nivel de caudal de la fuente hídrica del río Tua, se podría estar generando un riesgo potencial de anegación y posibles daños a terceros en los inmuebles aguas abajo, ya que tanto el predio de la señora Rosalbina Soler Roldan (denunciante), como el de la señora Yenny Peña Hernández (presunta infractora), se encuentran dentro de la franja de protección del cauce en mención, sumado a esto se tiene en cuenta que la geomorfología del terreno es de llanuras inundables según el mapa de clasificación de geomorfológica (EOT 2000), siendo esta topográficamente susceptible de amenaza alta y muy alta de inundación.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental recomendé realizar reunión entre los interesados, para llegar a un acuerdo que resulte beneficioso para la misma comunidad y por el bien común de todos, por tratarse de temas Legales y de una obra que favorece a la población del centro poblado de Caribayona, respecto a los presuntos daños económicos a terceros a futuro, esta Corporación no se pronunciara toda vez que no es competencia atribuida en la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana', establece los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, los cuales, de considerarse afectados, podrá ser puesto en conocimiento de la autoridad competente (Inspección de Policía).

Toda vez que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar que la obra hidráulica tipo canal de drenajes para las aguas pluviales del centro poblado de Caribayona, este generando alteración a los Recursos Naturales y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado radicado YO.2022.12219 de fecha 30 de agosto del 2022, con Vital 06000000000000169908, he indagación preliminar N® 500.13.1.22.463 de fecha 07 de octubre de 2022, por la inexistencia del hecho investigativo, sin embargo y teniendo en cuenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la ley 1437 del 2011, artículo 37, es deber de comunicar las actuaciones administrativas a los terceros para que estos puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos, Por lo tanto, se solicita enviar copia del presente concepto técnico, a la señora Rosalbina Soler Roldan, como interesada, para que en caso de persistir las quejas por la misma razón, se tenga antecedentes de los hechos, así mismo se solicita enviar copia a la Alcaldía Municipal de Villanueva, para que sea analizado en el marco del Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, y a su vez a la inspección de Policía de Villanueva, para su conocimiento y fines pertinentes.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-463** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° **500-6-22-4334** *Fecha:* 19 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.1736 del 19 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-463 del 07 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-463 del 07 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-463 del 07 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-463** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4334 *Fecha:* 30 DIC 2022

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1736 del 19 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó; Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico operativo

